

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que el 15 de marzo de 2023 se dio traslado a las contestaciones presentadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por lo que, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 175 parágrafo 2 y 201A del CPACA, el vencimiento del traslado de las excepciones fue el 21 de marzo de 2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, abril 19 de 2023.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220054000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Zuly del Socorro Muñoz Bustamante
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta pruebas – traslado para alegar

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Falta de integración del Litisconsorcio necesario por pasiva¹: sostiene que la secretaria de educación del municipio de Medellín no fue y deber ser convocada como litisconsorte necesario, por ser quien expidió la resolución de reconocimiento de las cesantías al accionante y de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que prohíbe que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, por lo que impuso responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del Ente Territorial por la mora en el pago de la cesantías.

Afirma ser clara la norma al expresar que, el FOMAG asumirá el pago de sanción moratoria de cesantías, hasta el último día del último mes del año 2019; esto es, hasta el 31 de diciembre de 2019; empero, la moratoria generada a partir de dicha fecha le será imputable exclusivamente al Ente Territorial respectivo. En suma, solicita vincular a la secretaria de educación del municipio de Medellín.

¹ 06ContestacionFonpremag20221214

Expediente:	05001333301420220054000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Zuly del Socorro Muñoz Bustamante
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta pruebas – Traslado para alegatos

1.2. Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales del poder – indebida representación del demandante: indica que revisado el poder que reposa en el expediente digital, contiene espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho y no se señala la totalidad de las partes demandadas, así entonces, la parte demandante, está incumpliendo lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa: “3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

Relata que la demanda carece de los requisitos señalados en la ley, debido a que el poder anexo a la demanda, no es documento idóneo que acredite el carácter con la que el actor se presente al proceso y además no está expresamente clara la solicitud de condena a la que está facultada la apoderada, es por ello que la parte demandante no está facultada para pretender condena alguna.

Anota que el artículo 5 del Decreto 806, hoy Ley 2213 de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Destaca que con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por la señora Zuly Del Socorro Muñoz Bustamante, en el mismo no se indica correo electrónico de la demandante ni de su apoderada, además tiene fecha de autenticación anterior a la fecha de petición y respuesta del ente territorial, es decir, del 23-07-2021.

Afirma que el poder no reúne los requisitos de ley, pues el mismo no contiene las declaraciones y condenas de la demanda, máxime cuando, aparentemente la autenticación del poder se hizo el 23 de julio de 2021, cuando la parte demandante no había siquiera presentado el derecho de petición al Distrito de Medellín, pues la misma se presentó el 30/07/2021; además no identifica a sujeto activo y pasivo, y mucho menos las pretensiones, tampoco se indica el correo electrónico de la parte demandante y su apoderada, tiene espacios en blanco sin diligenciar, y en el mismo no se solicita condenar al Distrito de Medellín, así entonces se debe proceder con el rechazo de la demanda.

Seguidamente formula excepciones de **caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.**

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante no allegó pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las

Expediente:	05001333301420220054000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Zuly del Socorro Muñoz Bustamante
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta pruebas – Traslado para alegatos

excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A [...] (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de las excepciones previas de **falta de integración del Litisconsorcio necesario por pasiva e ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales del poder – indebida representación del demandante**, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas de “caducidad” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva” no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

Por consiguiente, en cuanto a la “**falta de integración del Litisconsorcio necesario por pasiva**” se tiene que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín es parte en el presente proceso, razón por la cual, la excepción no prospera.

Respecto de la excepción previa de “**ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales del poder – indebida representación del demandante**”, se tiene que el artículo 74 del Código General del Proceso señala:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.”

Por ende, si se observa el poder aportado en las paginas 17 a 19 del documento en PDF “03Demanda”, considera el despacho que cumple con los requisitos descritos en la anterior norma, así que las carencias expuestas por la parte demandada, no pueden

Expediente:	05001333301420220054000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Zuly del Socorro Muñoz Bustamante
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta pruebas – Traslado para alegatos

considerarse como una falta total, por la manifestación de la diferencia de tiempo entre la expedición de la respuesta del ente territorial y el poder otorgado con antelación.

Se tiene que si bien el otorgamiento del poder es anterior al acto administrativo demandado, y a la solicitud de la sanción por la consignación tardía de las cesantías, en dicho documento se enuncia el asunto, consistente en la reclamación de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, se informa el medio de control que se interpondrá, las entidades demandadas y no cabe duda que fue la demandante quien lo otorgó, según la presentación personal en la Notaría Dieciocho de Medellín.

Adicionalmente, no puede perderse de vista el contenido del artículo 77 del CGP, según el cual una vez se otorgue el poder al abogado, éste cuenta con la facultad de solicitar pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, siendo el profesional del derecho quien en últimas conoce cuál es la entidad a la cual va a demandar.

Finalmente, por tratarse de procesos que se presentan en masa no hay ninguna norma que prohíba hacerlo de esta manera; igualmente, frente al acto administrativo demandado no se presenta inconveniente porque se trata de un acto ficto. Así las cosas, advierte el Juzgado que el apoderado puede obtener el poder con presentación personal incluso con anterioridad a la solicitud o al derecho de petición porque ya conoce que en estos casos por regla general las entidades no responden este tipo de solicitudes y que se va a configurar un acto ficto en un momento posterior.

En conclusión, se cumplen los requisitos del art. 74 del C.G.P., y por ello, no se observa una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida representación por lo que no prospera la excepción.

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]”

(Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

Expediente:	05001333301420220054000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Zuly del Socorro Muñoz Bustamante
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta pruebas – Traslado para alegatos

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda y las contestaciones²; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita la parte demandante se declare la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y, en consecuencia, que se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y a la entidad territorial, que reconozca y pague la sanción por mora, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Por lo anterior, el problema jurídico se centra en determinar si le asiste derecho a la parte demandante a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por la eventual mora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se corre traslado para presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO PROSPERAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS de falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud de la demanda e indebida representación del demandante. En consecuencia, se continúa el trámite del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la **práctica** de pruebas.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dichos

² 06ContestacionFonpremag20221214 y en 07ContestacionDistritoMedellin20230130

Expediente:	05001333301420220054000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Zuly del Socorro Muñoz Bustamante
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta pruebas – Traslado para alegatos

buzones: notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y [t_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:nbermudez@fiduprevisora.com.co)

RECONOCER PERSONERÍA al **DR. MARIO ENRIQUE CORREA MUÑOZ** para que represente los intereses del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dichos buzones: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, mario.correa@medellingov.co y marioecorreamu@gmail.com

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, mayo 10 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

J